



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO
DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INFOCDMX/RR.IP.3513/2023.**

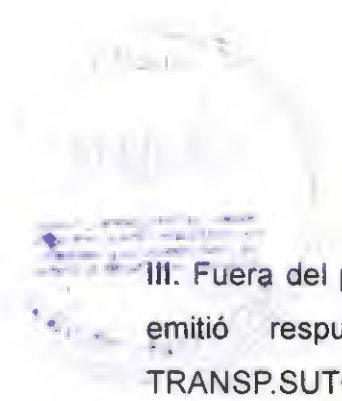
Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; y 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 7°, fracción XVI y 33, del Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo respetuosamente el siguiente **voto concurrente** sobre el estudio del recurso de revisión indicado en el rubro.

Previo a exponer las razones que me han llevado a emitir el presente voto concurrente, resulta necesario señalar, de manera breve, toda vez que ya fueron detallados en la resolución respectiva, los antecedentes del recurso de revisión, en aras de brindar mayor claridad al respecto.

I. La persona solicitante, al presentar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (*plataforma*) una solicitud de información requiriendo copia simple del " CEG/000520/2019 " de fecha de ingreso en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el 15 de abril de 2019, firmado por el entonces presidente del SUTGCDMX, Juan Ayala Rivero, donde se advierta el sello de recepción, indicando como medio para recibir notificaciones "correo electrónico".

II. Posterior a ello, inconforme con la falta de respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

"No recibí ninguna respuesta a mi solicitud de informacion" (Sic)



III. Fuera del periodo para contestar la solicitud de información el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud antes descrita, mediante el oficio TRANSP.SUTGCDMX/0134/2023, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores. Documental.

Cabe señalar que dicho documento fue entregado a la parte recurrente a través de la *plataforma* y también consta en el expediente respectivo. Asimismo, es de destacar que, al haber sido entregado de manera extemporánea, **sí resulta procedente**, de conformidad con el artículo 265, en relación con el diverso 264, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia local, **dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que imponga o ejecute la sanción correspondiente, la cual sí comparto en el sentido propuesto.**

Hecha la síntesis de antecedentes, se exponen las razones que motivan el presente voto concurrente:

PRIMERO. ¿Por qué no comparto el sentido “ordena” liso y llano?

Porque a ningún fin práctico llevaría ordenar que se entregue una información que ya obra en el expediente. Me explico: si bien el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia local, posteriormente proporcionó un oficio con el que pretendió dar respuesta y en el que detalló la competencia concurrente de otras dos entidades, orientándole a presentar su solicitud ante ellas, por ser federales. Además, proporcionar una dirección electrónica de consulta, de información relacionada con los apoyos de su interés; es decir, en el expediente ya obra una presunta respuesta con la cual se pretende atender la solicitud.



Ahora bien, el sentido “ordena”, de manera lisa y llana, implica que el sujeto obligado proporcione una respuesta que, en el caso en concreto, ya existe, por lo que sabemos de antemano que se hará una orientación a otros sujetos obligados.

Lo anterior implica que la recurrente, al final, **no obtenga la información que efectivamente está solicitando y, por ende, que vea violentado su derecho de acceso a la información**, aunado a que se transgredan, también, los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, contemplados en el artículo 192 de la Ley de la materia.

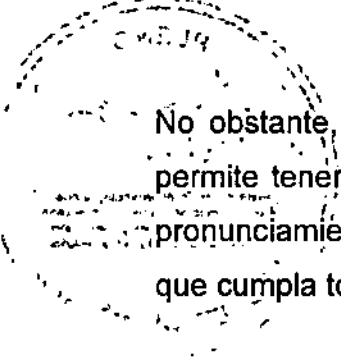
En conclusión, cuando existe una respuesta remitida —extemporánea—, que es dada a conocer tanto a este Instituto como a la recurrente, resolver bajo el sentido de “ordena” **no garantiza el derecho de acceso a la información de las personas**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. ¿Por qué no comparto el sentido de “sobreseer por quedar sin materia” sin que se haga un análisis de fondo?

Porque, al igual que con el sentido “ordena”, **tampoco se garantiza el derecho de acceso a la información de la recurrente**, tal como se explica a continuación.

Sobreseer un recurso de revisión derivado de una respuesta extemporánea podría actualizar la causal contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, es decir, que, por cualquier motivo, dicho recurso quede sin materia.

El “quedar sin materia” implica, necesariamente, que el agravio ha dejado de ser tal en razón que la conducta que lo provocó ha quedado insubsistente. Para ello, es indispensable **analizar la respuesta y verificar que, de manera efectiva, la recurrente recibió la información solicitada.**



No obstante, el sobreseer sin que se haga dicho análisis de fondo únicamente permite tener por cierto que existe una **respuesta formal**, es decir, que hubo un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, **mas no una respuesta material**, que cumpla todos y cada uno de los extremos de la solicitud.

Derivado de ello, sobreseer sin que sea estudiado el contenido de la respuesta violenta, de igual forma, el derecho de acceso a la información de la recurrente, así como los principios señalados en el diverso artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe señalar que, en ambos supuestos, lo que se logra, únicamente, es retardar la emisión de una respuesta eficaz, pues, si bien es cierto que la entonces solicitante puede **volver a recurrir**, ello implica llevar a cabo toda la **substanciación de un nuevo recurso de revisión**, aun y cuando ello podría evitarse si, desde un principio, se analiza el contenido de la presunta respuesta.

TERCERO. ¿Qué propongo para garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la información?

La propuesta consiste en que, si una vez admitido un recurso de revisión por omisión, el sujeto obligado remite, una presunta respuesta, **debe hacerse del conocimiento a la recurrente con dicho documento**, es decir, garantizar, con copia de la respuesta, que la recurrente conozca su contenido, para que, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, señale de manera específica cuál es su agravio, de conformidad con el diverso 234 del mismo ordenamiento.

Ante ello, se abren dos posibilidades:



Opción 1: Que la recurrente aclare y señale cuál es la causal específica por la que se queja, en cuyo caso el análisis deberá centrarse en lo señalado por ella.

Opción 2: Que la recurrente omita precisar su inconformidad y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley en la materia, este Instituto **supla la deficiencia de la queja y analice el fondo de la respuesta, verificando que se encuentre apegada a derecho.**

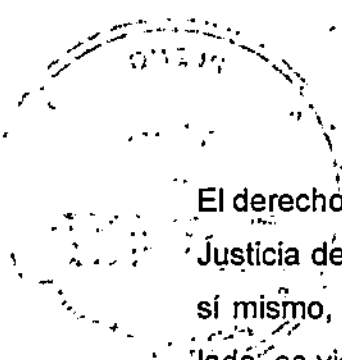
Cualquiera de las dos opciones permitirá a este Órgano Garante **analizar el fondo de la controversia** y, por tanto, emitir una resolución **que sí garantice el derecho de acceso a la información**, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) **Modificar**, cuando se advierta una entrega parcial o información faltante y ordenar al sujeto obligado que subsane su respuesta;
- b) **Revocar**, cuando la respuesta no atienda lo solicitado, o
- c) **Sobreseer por quedar sin materia**, cuando se advierta que, de manera efectiva, la respuesta cumple con todos los extremos de la solicitud.

En cualquiera de dichos supuestos, como ya fue señalado, **deberá darse vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, para robustecer la posición sostenida, conviene hacer un breve análisis de la figura de **suplencia de la queja**, de conformidad con lo siguiente:

1. Alcances interpretativos de la suplencia de la queja (agravio) en materia de derecho de acceso a la información



El derecho de acceso a la información ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de un doble carácter¹: por un lado, es un derecho en sí mismo, cuyo objeto es maximizar el campo de la autonomía personal. Por otro lado, es visto como un instrumento para el ejercicio de otros derechos. Desde este punto de vista, el referido derecho cobra una **relevancia colectiva o social**, en tanto que funge como un control institucional al propiciar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Ahora bien, en materia procesal, existen dos principios, excluyentes entre sí: por un lado, el principio de estricto derecho y, por el otro, la suplencia de la queja. Respecto del primero, cabe señalar el contenido de la jurisprudencia de título **“Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento”** y de la cual se advierte que el principio de estricto derecho consiste en que quien alega un agravio debe exponer las razones y argumentos por lo que el acto de autoridad contraria la norma.

La excepción a dicho principio es la **suplencia de la queja**, respecto de la cual el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local establece su procedencia al señalar que **durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente.**

Dicha suplencia de la queja se enmarca dentro del procedimiento del recurso de revisión, al señalar que este órgano garante **deberá suplir incluso el agravio** para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Para mayor abundamiento la propia Ley de Transparencia local, hace la distinción entre los supuestos de procedencia de la suplencia, pues por un lado contamos con la contenida en el citado artículo 239 y, por el otro, aquella de aplicación general

¹ Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743



contemplada en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, que faculta a este Instituto para suplir **la deficiencia de la queja** en los demás procedimientos que substancia.

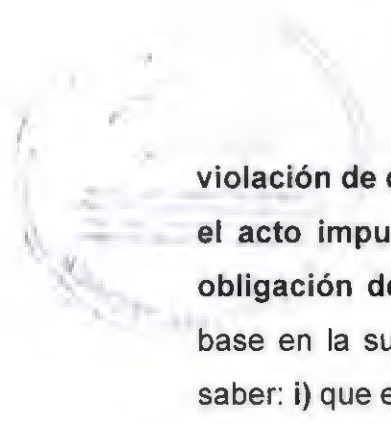
La figura de suplencia de la queja, contraria al principio de estricto derecho, permite al órgano resolutor establecer un agravio y corregir los errores o deficiencias detectadas en la fijación de la controversia, basándose en los hechos anotados, en aras de lograr que las partes se encuentren en una situación de igualdad.

En este sentido, resulta relevante, por ejemplo, tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia de título **"Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011"**,² en el cual se señaló que, al constitucionalizarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los tribunales en materia de amparo deben resolver con base en una interpretación que resulte más favorable al derecho humano que se advierta violentado y, por lo tanto, tendente a restaurarlo y protegerlo, **debiendo quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación.**

En adición, el Poder Judicial Federal ha determinado que dicha reforma posibilita la ampliación del ejercicio de la suplencia de la queja, y más aún cuando la o el juzgador **advierta que el acto impugnado afecta los derechos humanos** de la parte quejosa, por lo que **debe favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos respectivos, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas.**

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de título **"Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Procede cuando el juzgador advierta la**

² Tesis IV.2o.A. J/6 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1031



violación de derechos humanos”,³ el o la juzgadora de amparo, al advertir que el acto impugnado violenta los derechos humanos de la quejosa, tiene la obligación de estudiar dicha situación. Para llevar a cabo dicho análisis, con base en la suplencia de la queja, además, deben cumplirse ciertos requisitos, a saber: i) que el juzgado tenga competencia; ii) que el juicio sea el procedente; y, iii) que se respete la litis planteada.

Tales requisitos, es de señalarse, se tienen por cumplidos en el caso en concreto, tal como se muestra a continuación: primero, el Instituto, en este caso, es competente para resolver los recursos de revisión derivados de una solicitud de acceso a la información; segundo, el recurso de revisión es la vía idónea para impugnar omisiones en dicha materia; y, tercero, la litis, consistente en la violación del derecho humano de acceso a la información, se sigue respetando.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de título **“Suplencia de la queja deficiente. Su procedencia en otras materias, aun a falta de concepto de violación o agravio, cuando se advierta violación grave y manifiesta de la ley”**⁴ la suplencia de la queja resulta procedente, además, cuando se está frente a una irregularidad procesal grave y manifiesta que afecte al recurrente, aun y cuando no exista agravio al respecto.

CUARTO. ¿Cómo ha resuelto el Insituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) supuestos similares?

La propia autoridad nacional, el Instituto Nacional (INAI), ha llevado a cabo ejercicios de suplencia de la queja, como se demuestra a continuación:

³ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, p. 1830

⁴ 2a./J. 120/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I , p. 663

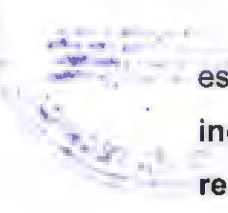


El primer ejemplo es el identificado con la clave **RRA 10945/21**, en el cual se requirió el nombre de la persona dirigente de un partido político y sus respectivas declaraciones patrimonial y de impuestos. El sujeto obligado **emitió respuesta extemporánea** en la que señaló que no contaba con una Dirigencia y que, al ser cargos honoríficos, no existía la obligación de proporcionar las documentales señaladas. El entonces Comisionado **Guerra Ford** –ponente de dicho recurso– **analizó de oficio, bajo la suplencia de la queja, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado** y determinó que no había atendido de manera exhaustiva la solicitud, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar el nombre de la persona que dirigía al partido, sin menoscabo de su denominación y sus declaraciones, que, mandamiento legal, estaba en su posesión.

El segundo ejemplo es el contenido en el expediente **RRA 697/23**. En este caso, la entonces solicitante requirió información relativa a personas trabajadoras. Admitido el recurso por omisión, el sujeto obligado **entregó una respuesta extemporánea**, ante lo cual, la ponencia del Comisionado **Alcalá Méndez determinó analizar el fondo de la misma**. De dicho análisis, se advirtió que el sujeto obligado había entregado la información respecto de los requerimientos 1 y 3, mas no del 2. Por dicho motivo, se determinó **sobreseer parcialmente** el recurso respecto de la información proporcionada, y entregar la faltante.

El último ejemplo es el contenido en el recurso de revisión **RRA 1375/23**, igualmente sustanciado y presentado por el Comisionado **Alcalá Méndez**. En la solicitud se requirió información respecto de un proceso de adquisición de bienes. El sujeto obligado remitió una **respuesta extemporánea** y, al **analizar el fondo de la misma**, se concluyó que el sujeto obligado había dejado de atender los principios de congruencia y exhaustividad. De conformidad con ello, el INAI determinó **sobreseer parcialmente** respecto de la información proporcionada y entregar lo faltante.

Como se puede observar, a través de precedentes, el INAI ha establecido que, aún y cuando el sujeto obligado no presente una respuesta en los plazos legalmente



establecidos, si la respuesta fue presentada una vez interpuesto el recurso de inconformidad y el agravio de la recurrente sólo radique en la falta de respuesta, el Órgano Garante ha entrado al fondo del estudio de la respuesta para saber si se encuentra apegada o no a la normatividad en la materia, para finalmente ordenar entregar la respuesta que si atendiera la solicitud en los términos señalados por el Instituto, y dichos recursos **han sido aprobados por unanimidad.**

QUINTO. Propuesta específica

Tal como ya fue señalado, el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3233/2023** fue admitido y tratado como omisión; sin embargo, se considera, el procedimiento que habría potencializado el derecho de acceso a la información, ante la emisión de una presunta respuesta, hubiera sido **hacerla de conocimiento a la recurrente con copia de esta y, de manera posterior, analizar el fondo de la respuesta.**

En otras palabras, el sujeto obligado debió emitir un pronunciamiento categórico respecto de los puntos sobre los cuales se verificara su competencia. Sin embargo, al ordenársele la entrega de la respuesta, y si este hace entrega del oficio que pretende dar respuesta a la solicitud, no existirá pronunciamiento alguno del sujeto obligado lo que, a su vez, tendría que ser recurrido de nueva cuenta ante este Instituto, situación que evidentemente preserva la vulneración del derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente.

En cambio, si estudiáramos la respuesta extemporánea y ordenáramos, por ejemplo, que se entregue únicamente la información faltante, tal cual lo realiza el INAI, evidentemente el sujeto obligado deberá entregar una respuesta ajustada a derecho sin necesidad de que la recurrente impugne la respuesta que ya tenemos y que, como se evidenció, existe una presunta competencia por parte del sujeto obligado.

Aunado a ello, la alternativa propuesta propicia la reducción en el tiempo de espera de la información solicitada, pues, al determinar desde el inicio qué información falta, se evita, a su vez, la interposición de un nuevo recurso, la sustanciación de este y, en su caso, el procedimiento respectivo ante el INAI.

En un caso en donde existe una respuesta del sujeto obligado, la recurrente puede atacar el contenido de la respuesta, y la obtención de la información, teniendo los siguientes plazos máximos 46 días sin ampliaciones de términos, y 66 días con ampliaciones de términos:



Mientras que, ante la ausencia total de una respuesta, los plazos se reducen a 19 días para obtener la información, puesto que la ausencia es total y netamente de urgencia para que la recurrente obtenga la información, ahí radica su procedimiento reducido.

Es decir, en el caso en concreto, si el sujeto obligado presentó una posible respuesta de forma extemporánea y posterior a la admisión por omisión, este Instituto no debería detenerse en ordenar entregar nuevamente la respuesta, sino que debería

estudiarla a efecto de verificar si atiende la solicitud, lo que estaría en armonía con la esencia de tiempos reducidos de los sentidos de ordena y da vista establecidos en la legislación, puesto que los tiempos para el caso en concreto atienden a la siguiente:

Solicitud	Recurso de Revisión	Admisión por omisión	Respuesta	Resolución	Cumplimiento
05 de mayo	22 de mayo	24 de mayo	31 de mayo	7 de junio	12 de junio

Nuevo recurso de revisión (en caso de presentarse de forma inmediata)	Admisión	Resolución (30 Días)	Resolución Con Ampliación (40 Días)	Cumplimiento
12 de junio	15 de junio	10 de agosto*	24 de agosto	29 de agosto (en caso de determinar tres días para cumplir)

* (Considerando que del 17 al 30 de julio fueron días inhábiles. Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.)

Es así como, al ordenarse entregar la misma respuesta que ya obra en el expediente y que fue notificada a la persona recurrente, dilatamos el proceso de acceso a la información y preservamos la vulneración a sus derechos humanos.

Estudiar el contenido de una posible respuesta no implica la sustitución del sentido de ordenar la entrega de la información; por el contrario, fortalece el precisar cómo o en qué condiciones debe entregarse la información, impidiendo que entreguen la misma respuesta que podría ser contraria a la normatividad y crear otro camino procesal largo para las personas recurrentes.

Es decir, se propiciaría una armonía entre el estudio de la posible respuesta a la normatividad y el principio de legalidad, ya que se actúa conforme a los sentidos de

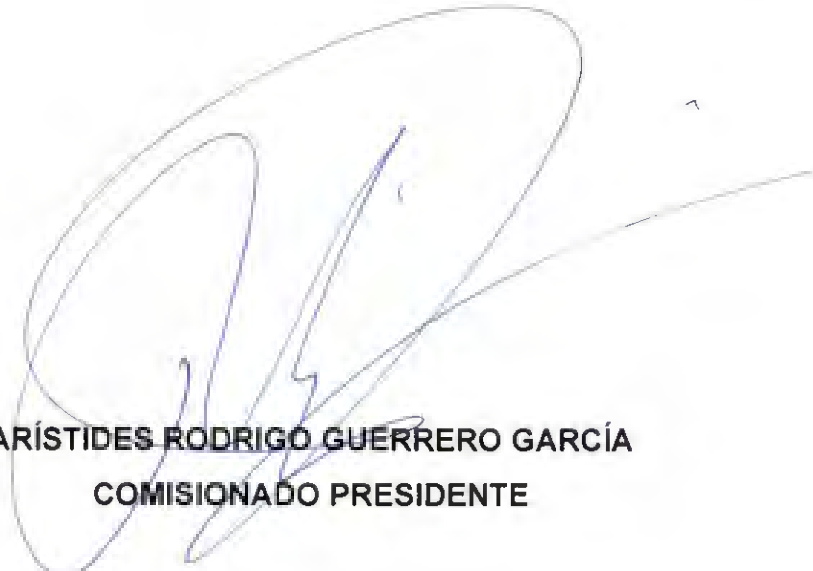


las resoluciones mandatadas por la legislación local y la reducción de los tiempos para evitar la preservación de la violación a los derechos humanos.

Inclusive, optar por el estudio de la presunta respuesta no implica vulneraciones a los derechos humanos de la persona recurrente, porque si este Instituto ordenara entregar la información bajo ciertas determinaciones, basadas en un estudio de legalidad de la presunta respuesta, deja a salvo su derecho para que pueda impugnar la nueva respuesta del sujeto obligado.

En atención a las razones expresadas, considero que **la respuesta extemporánea del sujeto obligado debió estudiarse por la ponencia instructora y, así, delimitar y establecer los parámetros bajo los cuales habría de ser entregada, o en su caso, precisar la información faltante.**

De ahí que, si bien comparto el sentido de la votación, no comparto las consideraciones que justifican el sentido de la resolución, así como tampoco los efectos de esta, razones por las que se emite el presente voto concurrente.



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE